

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2014-00043-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: 3CO LTDA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Mediante escrito radicado el 8 de septiembre de 2021¹, la apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto el que antecede. (fls 222 y 223 cdno ppal)

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora, mediante escrito del 10 de septiembre de la misma calenda², cumplió con el requerimiento efectuado en el auto recurrido y que este era el objeto del recurso por lo que por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso de reposición.

Igualmente mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2021, la apoderada del cesionario REINTEGRA SAS solicita la terminación del proceso por pago total de la porción que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A., por la cesión del crédito de las obligaciones amparadas en los pagarés Nos. 3170086438 y 3170086439. (fls 245 y 246 cdno ppal 1 parte 3)

De conformidad con lo manifestado, y atendiendo el pago total efectuado por la parte demandada, ÚNICAMENTE de la porción que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A. como cedente, por lo que previo a declarar extinguida su obligación sin terminar el proceso debido a que sigue la obligación respecto al otro litisconsorte FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, debido a que la apoderada en el poder respectivo no tiene facultad expresa para recibir como lo ordena el artículo 461 del C.G.P³. Así mismo se pondrá en conocimiento del demandado a la parte demandada la cesión de crédito presentada para que se pronuncie sobre la misma.

¹ Fol. 224 a 226 cdno ppal N° 3.

² Fol. 227 a 243 *ibídem*

³ **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En atención a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA que por sustracción de materia no se le dará trámite al recurso de reposición, en razón, que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en el auto recurrido, y por tanto el objeto del recurso era, que se le prorrogara el término a 1 mes, para realizar dicho requerimiento.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandada la cesión del crédito siendo CEDENTE BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S., como cesionaria respecto del 100 % que le correspondía a Bancolombia del 50% de las obligaciones Nos. 3170086438 y 3170086439. (fls 214 a 217 y 227 a 243 cdno ppal N° 3), para que se pronuncie sobre el mismo en el termino de cinco (05) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de REINTEGRA S.A.S. para que en el termino de tres (03), allegue nuevo poder con la facultad para recibir previo a resolver sobre el memorial de terminación.

CUARTO: ORDENAR a la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S, que en el término de cinco (5) días, se sirva informar el valor exacto que pagó la parte demandada al banco, con base en el cual se solicitó la terminación del proceso por pago total de la porción que le corresponde a la entidad.

QUINTO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para que en el término de cinco (5) dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de enero de 2021, comunicado mediante el oficio No. JCCA-169 del 11 de febrero de 2021, esto es:

"CUARTO. REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS para que allegue la documentación completa de la cesión presentada, si la convalida y si recae sobre la obligación inmersa en los dos pagares que se están ejecutando, en caso negativo, indíquese cuál de ellos se cede en el término de tres días a partir de la fecha de recibido del oficio de secretaria.

Téngase en cuenta que en el presente asunto se están ejecutando los pagarés N° 3170086438 y 3170086439, empero, en el documento no se relacionaron..."

En caso de que persista la omisión se harán acreedores a los poderes correccionales del juez.

La comunicación ordenada debe ser elaborada y diligenciada directamente por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

A.I.C. N° 69.

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.*

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ccda92e19b2c8c840c3fa293b1ef3cc105daa07c81ff3e21198f4dd6be8c8a

Documento generado en 16/02/2022 10:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**